



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00228-00  
**EJECUTANTE:** Departamento de Cundinamarca  
**EJECUTADO:** Inversiones Unidas de Colombia S.A.S.

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud mediante la cual se pretende: “(...)1. Se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea INVERSIONES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S en las siguientes entidades financieras: a) Grupo Bancolombia S.A. b) Bancos Grupo Aval (Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá) c) Scotiabank Colpatría S.A. d) Banco Caja Social S.A. e) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA” f) Banco Davivienda S.A. (...) 2. Se ordene el embargo de la razón social de la demandada, para lo cual se requiere la expedición de oficio dirigido a la Cámara de Comercio”.

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la petición elevada por la ejecutante el 6 de septiembre 2021, el despacho decretará la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario en el Grupo Bancolombia, las entidades financieras del Grupo Aval (Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá),

**AUTO No. 915**  
**C.M.C.**

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00228-00  
**EJECUTANTE:** Departamento de Cundinamarca  
**EJECUTADO:** Inversiones Unidas de Colombia S.A.S.

2

Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA- y Banco Davivienda S.A..

Por otro lado, frente a la solicitud de embargo “*de la razón social de la demandada, para lo cual se requiere la expedición de oficio dirigido a la Cámara de Comercio*”, advierte este Juzgado que las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías, pues conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio la modificación de la razón social no se encuentra sujeta a registro mercantil de manera que su embargo no puede inscribirse en el registro; así mismo, la circular externa n.º 003 del 13 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que: “*(...) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)*”.

Adicionalmente, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad propiedad de la demandada, toda vez que, se itera, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Por tal motivo no se accederá a la medida cautelar de embargo de la razón social de la ejecutada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que posea la empresa Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario en el Grupo Bancolombia, las entidades financieras del Grupo Aval (Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá), Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA- y Banco Davivienda S.A.

La medida se limita a la suma de Setecientos veinticuatro millones trescientos cuatro mil ochocientos ciento cuarenta y ocho pesos (\$724.304.148), **siendo responsabilidad del ejecutante el que no se exceda ese valor.**

Se advierte que lo anterior procede siempre y cuando no se traten de bienes inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00228-00  
**EJECUTANTE:** Departamento de Cundinamarca  
**EJECUTADO:** Inversiones Unidas de Colombia S.A.S.

3

**SEGUNDO:** Para el efecto, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá remitir la correspondiente solicitud, junto con el presente auto, **a las entidades financieras:** Grupo Bancolombia, las entidades financieras del Grupo Aval (Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá), Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA- y Banco Davivienda S.A., advirtiéndole que el funcionario responsable deberá verificar que no exista prohibición legal al respecto.

Así mismo se deberá advertir, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de los oficios.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte interesada** que deberá aportar comprobante de comunicación o entrega a las entidades destinatarias dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**QUINTO: Denegar** la medida cautelar de embargo de la razón social de la ejecutada, por los motivos expuestos anteriormente en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Recordar a las partes para que atiendan la implementación digital de la justicia dispuesta en el Decreto 806 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00228-00  
**EJECUTANTE:** Departamento de Cundinamarca  
**EJECUTADO:** Inversiones Unidas de Colombia S.A.S.

4

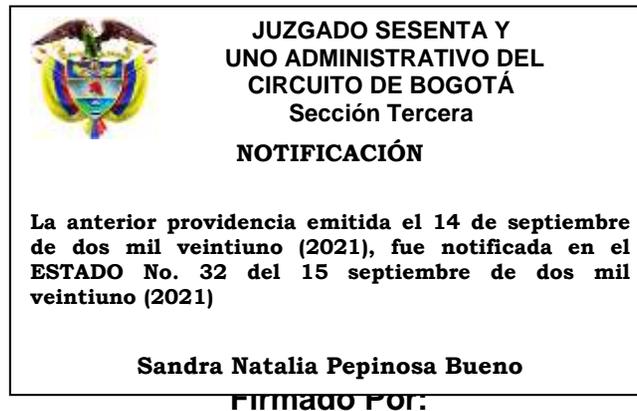
El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*O.A.R.M.*



**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**61**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc54927c0bfe1af350e5efdf708c5dada88a29502d626b584e3095796ef13f7**

Documento generado en 14/09/2021 01:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**